



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SG-JDC-622/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ÁNGEL GIOVANNY
GONZÁLEZ VENZOR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN 09 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA²

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** los actos reclamados consistentes en la indebida exclusión del padrón electoral y del listado nominal de la sección electoral correspondiente al domicilio de las y los actores.

1. Antecedentes³

¹ Juicio de la Ciudadanía.

² Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

1. 1. Solicitudes de cambio de domicilio. En diversas fechas las y los actores acudieron al Módulo del INE que les correspondía a realizar cambios de domicilio, posteriormente, personal de los respectivos Módulos les entregó su credencial para votar.

1.2. Procedimientos de verificación en domicilios vigente y anterior. Derivado del procedimiento de verificación, en todos los casos el INE realizó diligencias a fin de corroborar los domicilios vigentes, así como los domicilios anteriores.

1.2.1. Acta circunstanciada. En todos los casos, el doce de marzo, funcionarios de la Junta Distrital 09 levantaron acta circunstanciada de los hechos que motivaron la suspensión de la verificación y por los cuales no se pudieron realizar las entrevistas con las y los actores.

1.3. Publicación de ciudadanos dados de baja del padrón electoral y lista de electores. Domicilio vigente. El dieciséis de marzo, se publicó en estrados de la Junta Distrital 09, el acta de fijación de la relación de las ciudadanas y ciudadanos dados de baja del padrón electoral y de la lista de electores, entre los que se encuentran las y los actores.

1.5. Acto impugnado. Las y los promoventes refieren en sus demandas que como la autoridad responsable omitió hacerles alguna notificación o prevención, se acaban de enterar de los actos reclamados al revisar cada uno si se encontraban inscritos en el listado nominal.

2. Juicios de la ciudadanía.

2.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el veinticinco de mayo, las y los justiciables presentaron sendos escritos de demanda de juicio de la ciudadanía, así como diversas pruebas, ante la autoridad responsable.

2.2. Recepción y turnos. Recibidos los expedientes, el Magistrado Presidente ordenó registrarlos y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación, conforme a lo siguiente:

Expediente	Actor
SG-JDC-622/2021	Ángel Giovanni González Venzor
SG-JDC-624/2021	Donaciano Salinas González
SG-JDC-625/2021	Fátima Carmona Parra
SG-JDC-627/2021	Bibiana Núñez Pérez
SG-JDC-629/2021	Graciela Baquetero González
SG-JDC-631/2021	Elvira Urbina Baquetero
SG-JDC-632/2021	Leonel Guanepen García
SG-JDC-633/2021	María Isabel Galdeano Baquetero
SG-JDC-634/2021	Oscar García Mocharigui
SG-JDC-635/2021	María Magdalena Mora
SG-JDC-636/2021	Ana María Orozco Orozco
SG-JDC-638/2021	Valentín Espino Rivera

2.3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia, admitió a trámite los presentes juicios de la ciudadanía, se pronunció sobre las pruebas y al advertir que no quedaron diligencias pendientes por realizar, cerró la instrucción de los juicios indicados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco,⁴ es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios promovidos por ciudadanas y ciudadanos, para controvertir su exclusión del padrón electoral y de la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la 09 Junta Distrital Ejecutiva⁵ del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso c); 83, párrafo 1 inciso b)

⁴ Sala Regional.

⁵ Junta Distrital 09.



- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV; 66; y
- Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay identidad de la autoridad señalada como responsable, así como del acto reclamado, dado que en cada una de las demandas se controvierte la exclusión del padrón electoral de las y los actores por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.

⁶ Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, procede decretar la acumulación de los juicios de la ciudadanía **SG-JDC-624/2021, SG-JDC-625/2021, SG-JDC-627/2021, SG-JDC-629/2021, SG-JDC-631/2021, SG-JDC-632/2021, SG-JDC-633/2021, SG-JDC-634/2021, SG-JDC-635/2021 y SG-JDC-636/2021, SG-JDC-638/2021**, al diverso **SG-JDC-622/2021**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los juicios de la ciudadanía acumulados.

TERCERO. Precisión de autoridad responsable. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral⁷, por conducto de su Vocalía en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, pues expide la credencial para votar, revisa y actualiza anualmente el padrón electoral⁸.

Asimismo, el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios relativos al Registro Federal de Electores, es decir, expide a la ciudadanía la credencial para votar y los inscribe al Padrón Electoral.⁹

⁷ DERFE.

⁸ Conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley Electoral.

⁹ Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

CUARTO. Cuestión previa. Tomando en consideración que las y los promoventes señalan en sus escritos de demanda que recién tuvieron conocimiento del acto impugnado y si bien existe una instancia administrativa, la cual no se agotó, a consideración de esta Sala **se justifica el conocimiento directo de la controversia**, toda vez que, de agotar el medio de impugnación, se traduciría en una amenaza seria para ejercer su derecho al voto, especialmente ante la inminencia de la jornada electoral del próximo seis de junio.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia¹⁰; así como lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior¹¹, como a continuación se detalla.

a) Forma. En las demandas consta el nombre de cada uno de las y los actores; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que les causa el acto controvertido; asimismo, se hacen constar la firma autógrafa o, en su caso, la huella digital de cada promovente.

b) Oportunidad. Los juicios se presentaron oportunamente, en virtud a que las y los actores refieren que recientemente tuvieron conocimiento del acto¹², por lo que, ante la falta de certeza de la

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ En atención a la jurisprudencia 2/2000, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.

¹² En atención a la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO

fecha de conocimiento o notificación del acto impugnado, se tendrá como fecha de conocimiento aquella en que presentaron su demanda de juicio de la ciudadanía, es decir, el veinticinco de mayo pasado.

c) Legitimación e interés jurídico. Las y los actores están legitimados para promover los presentes medios de impugnación, pues alegan la vulneración de su derecho a votar al ser dados de baja del padrón electoral, así como de la lista nominal de electores y tienen interés, al ser quienes iniciaron el trámite de cambio de domicilio.

d) Definitividad y firmeza. Se tienen por satisfecho conforme a las razones vertidas en la cuestión previa.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y toda vez que esta Sala no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia se estudiará la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Suplencia. En este juicio se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios solicitada por la parte actora¹³.

B. Pretensión. La parte actora pretende que se les permita votar el próximo seis de junio.

¹³ En atención a los artículos 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como numeral 6, del artículo 143, de la Ley Electoral.



C. Agravios. Las y los promoventes alegan que no han cambiado su domicilio y que mantienen el declarado ante la responsable por lo que no existe motivo para que se les hubiera dado de baja del padrón electoral y de la respectiva lista nominal lo que refieren acreditan con las respectivas cartas de residencia expedidas por la autoridad municipal.

Asimismo, alegan que la actuación de la responsable de darlos de baja sin motivo real, es una acción sistemática debido a que varias personas del municipio fueron objeto del mismo acto reclamado generando indicios del uso de ese programa con el fin de orientar la votación lo cual consideran constituye una violación a los principios rectores del proceso electoral que genera incertidumbre en el resultado de la elección.

Por otra parte, señalan que la autoridad responsable omitió hacerles alguna notificación o prevención, por lo que se acaban de enterar del acto reclamado al revisar si se encontraban inscritos en el listado nominal, el cual ya fue distribuido al órgano electoral para su utilización el día de la jornada electoral, por lo que no tienen oportunidad de pedir su reincorporación a la misma y solo les queda acudir a la vía jurisdiccional para pedir que se respete su voto.

Por lo anterior, solicitan su reincorporación al padrón electoral y a la lista nominal respectiva y se tomen en cuenta las circunstancias del caso para la emisión de un fallo protector que les permita votar con copia de la sentencia.

D. Respuesta. Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios hechos valer por las y los actores toda vez que de las constancias

que integran el expediente, se advierte que la responsable al estimar que los domicilios proporcionados por las y los promoventes podrían ser irregulares realizó diversas diligencias para corroborarlo, y garantizó a las y los justiciables su derecho de audiencia a fin de que realizarán las aclaraciones pertinentes como se demuestra a continuación.

En principio, es necesario precisar que el voto es un derecho de la ciudadanía que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del estado mexicano y, para hacer efectivo el ejercicio de dicho derecho, la ciudadanía debe estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Por tanto, con la finalidad de garantizar el ejercicio de dicha prerrogativa, se requiere la actualización de ciertas condiciones y supuestos que se encuentran previstos constitucional y legalmente.

Así, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el padrón electoral, en el que consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.

En ese sentido, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG159/2020, por el que se aprueban las modificaciones a los *“Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de electores, aprobados mediante diverso INE/CG192/2017.”*



En dichos lineamientos¹⁴ se establece que, en los casos en que mediante un análisis de gabinete no sea posible definir qué registros se van a excluir del padrón electoral, se realizarán visitas domiciliarias con la finalidad de obtener más información que permita aclarar la situación del registro en cuestión.

De igual modo se desprende que se consideran registros con datos de domicilio presuntamente irregulares, aquellos en los que el proporcionado por la ciudadanía es inexistente o no le corresponde, con lo que se altera el padrón electoral¹⁵.

Asimismo, cuando se presuma que alguno de los registros se incorporó a partir de la aportación de datos presuntamente falsos, la Dirección Ejecutiva solicitará a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio.

En aquellos casos en los que se determine que el dato del domicilio registrado es irregular o falso, porque la información es inexistente o no le corresponde, la Dirección Ejecutiva lo **dará de baja** del Padrón Electoral.

Por otra parte, el *“Manual del Procedimiento para el Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio presuntamente Irregulares o falsos”*, indica que las visitas domiciliarias respecto de los domicilios irregulares deben realizarse tanto en el domicilio actual de la ciudadanía, es decir, el que proporcionó al momento de

¹⁴ Artículo 56.

¹⁵ Artículos 102 al 105.

solicitar su cambio de domicilio, como en el domicilio registrado con anterioridad.

Así como que, a fin de respetar su garantía de audiencia, se invitara a las ciudadanas o ciudadanos a acudir a las oficinas correspondientes en razón de su domicilio, a realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de la situación de su domicilio.

De lo anterior se puede concluir que la Dirección Ejecutiva está facultada para dar de baja los registros del padrón electoral, cuando detecte que la información del domicilio contenida en la credencial para votar es inexistente o no le corresponde al ciudadano o ciudadana en cuestión, para lo cual, deberá llevar a cabo un procedimiento que consiste, esencialmente, en:

- a)** Realizar en su caso visitas domiciliarias para allegar la información necesaria respecto de la veracidad de los domicilios proporcionados;
- b)** Solicitar a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio;
- c)** Producto de la aclaración registral, realizar un análisis para definir la situación jurídica del registro y emitir la opinión técnica normativa atinente.

En los casos en concreto, del análisis de las constancias se advierte que las y los actores fueron dados de baja del padrón electoral, debido a que la autoridad responsable estimó sus domicilios como irregulares.

Procedimiento de verificación por domicilio vigente

Visitas a domicilios vigentes (Nonoava). De las respectivas cédulas de verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares domicilio vigente, todas de fecha doce de marzo, se advierte que la visita de verificación a los domicilios vigentes de las y los actores fue suspendida.

En ese sentido, el personal del INE, levantó en cada caso, el *“Acta circunstanciada de hechos por los cuales se suspendió el operativo de campo vigente”*, lo anterior, ya que diversos ciudadanos impidieron el trabajo de los verificadores.

Derivado de lo anterior, el INE a fin de garantizar el derecho de audiencia de las y los actores, procedió a notificar en los estrados de la Junta Distrital 09, la *“Notificación para Aclaración de datos de Domicilio Vigente”* a fin de que las y los promoventes pudieran acudir dentro de los cinco días siguientes a realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes para aclarar la situación de sus respectivos domicilios.

Transcurrido el plazo, el personal de la Junta Distrital 09, en cada caso levantó el Acta Administrativa por ausencia del ciudadano requerido o la ciudadana requerida, en las que se hizo constar que la o el promovente no acudieron a realizar aclaración alguna dentro del plazo otorgado.

Visitas a domicilios anteriores (Chihuahua). De las Cédulas de verificación de registros con datos de domicilios presuntamente

SG-JDC-622/2021 Y ACUMULADOS

irregulares domicilios anteriores, en cada caso, se advierte lo siguiente:

Parte Actora	Visita a domicilio anterior	Notificación de aclaración	Entrevista
Ángel Giovanni González Venzor	07/03/21 La visita se entendió con los tíos del actor quienes manifestaron que no vive ahí que su domicilio se ubica en Vista del Norte, Chihuahua.	07/03/21 Se entregó la cédula de aclaración al tío del actor.	No
Donaciano Salinas González	09/03/21 La visita se entendió con la esposa e hijo del actor quienes manifestaron que el actor vive ahí desde hace 15 años.	09/03/21 Se entregó la cédula de aclaración a la esposa del actor.	16/03/21 El actor acudió a la entrevista y dijo que vive en Loc. El Terreno, Nonoava desde hace 44 años, que el terreno es de su propiedad.
Fátima Carmona Parra	08/03/21 La visita se entendió con la actora quien manifestó que vive en ese	08/03/21 Se entregó la cédula de aclaración a la actora.	17/03/21 La actora acudió a la entrevista y dijo que vive en Loc. El Terreno, Nonoava desde



Parte Actora	Visita a domicilio anterior	Notificación de aclaración	Entrevista
	domicilio desde hace 5 años.		hace 4 meses, que se cambió porque allá vive su familia.
Bibiana Núñez Pérez	09/03/21 La visita se entendió con una vecina de la actora quien la reconoció y manifestó que sí vive en ese domicilio.	09/03/21 No se entregó la cédula de aclaración al considerarse informante inadecuado. 16/03/21 se notificó por estrados.	No
Graciela Baquetero González	03/03/21 La visita se entendió con un vecino que manifestó no conocerla.	03/03/21 No se entregó la cédula porque no la reconocen. 16/03/21 Se le notificó por estrados.	No
Elvira Urbina Baquetero	04/03/21 La visita se entendió con un vecino que sí la reconoce, pero señala que cambió de domicilio.	04/03/21 No se entregó la cédula por cambio de domicilio. 16/03/21 Se le notificó por estrados.	No
Leonel Guanespen García	05/03/21 La visita se entendió con un	04/03/21 No se entregó la cédula porque	No

SG-JDC-622/2021 Y ACUMULADOS

Parte Actora	Visita a domicilio anterior	Notificación de aclaración	Entrevista
	vecino que sí lo reconoce, pero señala sale y regresa de la ciudad porque va a cuidar a un familiar.	el ciudadano sale seguido de la ciudad. 16/03/21 Se le notificó por estrados.	
María Isabel Galdeano Baquetero	03/03/21 La visita se atendió con vecinos quienes manifestaron que se cambió de domicilio a Martín López, Chihuahua, Chihuahua.	09/03/21 No se entregó la cédula porque cambio de domicilio. 16/03/21 Se le notificó por estrados.	No
Oscar García Mocharigui	09/03/21 La visita se atendió con un vecino que no reconoció al actor.	09/03/21 No se entregó la cédula porque no reconocen al ciudadano. 16/03/21 Se le notificó por estrados.	No
María Magdalena Mora	03/03/21 La visita se entendió con el cuñado y sobrina de la actora, y manifestaron que sí vive en ese domicilio.	03/03/21 Se entregó la cédula de aclaración a la sobrina de la actora.	09/03/21 La actora señala que vive en domicilio vigente.
Ana María Orozco Orozco	08/03/21 La visita se entendió con el	08/03/31 Se entregó la cédula de	No



Parte Actora	Visita a domicilio anterior	Notificación de aclaración	Entrevista
	esposo de la actora, quien manifestó que ella si vive en ese domicilio desde hace 4 años.	aclaración al esposo.	
Valentín Espino Rivera	09/03/21 La visita se entendió con un conocido, que manifestó que no vive ahí, pero no señalan otro domicilio.	16/03/21 Se le notificó por estrados.	No

En consecuencia, el INE procedió a realizar a las y los actores la “*Notificación para Aclaración de datos de Domicilio Anterior*” para que acudieran dentro de los cinco días hábiles siguientes, a las instalaciones de la Junta Distrital respectiva en Chihuahua a realizar las aclaraciones que consideraran convenientes en cuanto a la situación de su domicilio.

En atención a lo anterior, y como se desprende del cuadro anterior, en aquellos casos en los que no se encontró a las o los actores o en su caso no los conocían, el dieciséis de marzo siguiente, se notificó en los estrados de la Junta Distrital respectiva, el documento del párrafo que antecede y una vez transcurrido el plazo, el personal del INE, levantó las respectivas actas administrativas por “*Ausencia del ciudadano requerido para la aclaración de sus datos del domicilio anterior*”, en las que se hizo constar que las o los actores en algunos

casos no acudieron a la Junta Distrital a realizar aclaración alguna respecto a la situación de su respectivo domicilio.

Por otra parte, respecto a aquellos ciudadanos o ciudadanas que acudieron a la entrevista respectiva se advierte contradicción en las manifestaciones vertidas por los familiares o no familiares informantes respecto al dato de si viven o no en dicho domicilio, por lo que esta autoridad advierte una anomalía que podía generar incertidumbre respecto a la situación registral de las y los promoventes.

En síntesis, si bien es cierto que la responsable intentó realizar las visitas de verificación en los domicilios vigentes de las y los actores, las cuales fueron suspendidas por el personal del INE debido a que un grupo de personas les impidió realizar dichas diligencias, también lo es que, en algunos casos, el pasado dieciséis de marzo, se publicó en los estrados de la Junta Distrital respectiva en cada caso, la *“Notificación para Aclaración de datos de Domicilio Vigente”* a fin de que las y los actores que no fueron localizados pudieran acudir dentro de los cinco días siguientes a realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes para aclarar la situación de sus respectivos domicilios, acción con la cual la autoridad responsable otorgó a las y los promoventes su garantía de audiencia ante la imposibilidad de realizar la visita de verificación en los domicilios que constan en la credencial para votar de las y los justiciables.

Asimismo, en algunos otros casos, si bien se pudo entregar la cédula de aclaración respectiva a algún familiar y acudieron a la entrevista se advierten contradicciones entre las manifestaciones realizadas

en ambas diligencias, lo que genera la presunción de que existe alguna anomalía y, por tanto, indicios de que los domicilios que constan en las credenciales para votar de las y los actores puedan ser irregulares.

Sin que obste a lo anterior, que los promoventes adjuntan a sus escritos de demanda, copia simple de comprobantes de domicilio expedidos por la Comisión Federal de Electricidad pues en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, respecto a las constancias de residencia presentadas por la parte actora para acreditar que viven en Nonoava, tampoco se consideran eficaces para lograr su pretensión, porque si bien la Secretaría del Ayuntamiento del señalado Municipio, en Chihuahua precisó que la parte actora tiene residencia en dicha localidad asentando diversas temporalidades respecto a los domicilios cuestionados de irregularidad, las mismas pierden fuerza convictiva debido a que como quedó precisado en párrafos anteriores en las visitas de verificación se obtuvieron datos que demeritan el valor convictivo de esa constancia, aunado a que según refiere el INE en sus respectivos informes circunstanciados, la parte actora no contaba con esa residencia en la señalada localidad.

Además, en el caso, dado que obra en cada expediente, la documental pública consistente en la *“cédula para la verificación de*

registros con datos de domicilios presuntamente irregulares domicilio anterior”, levantada por funcionarios del INE, con atribuciones legales para ello, en la que se asentó que las actoras y actores vivían en los domicilios anteriores o refirieron un domicilio distinto al vigente y al anterior, es que entonces, las documentales públicas y privadas ofertadas en cada caso no pueden generar plena convicción de que las y los actores efectivamente residen en los domicilios vigentes.

Por las razones expuestas esta Sala Regional considera que no existen elementos suficientes que apoyen la pretensión de las y los actores consistente en demostrar que viven en Nonoava, Chihuahua.

De ahí que se estime que lo alegado por los actores en sus demandas como agravio son ineficaces para desvirtuar que los domicilios de las y los promoventes ubicados en dicha localidad no son irregulares.

En consecuencia, es **improcedente** reconocer como válidos los domicilios que aparecen en la última credencial de elector que les fue otorgada a las y los actores; y, como consecuencia, darlos de alta en la lista nominal correspondiente a cada domicilio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de la ciudadanía **SG-JDC-624/2021, SG-JDC-625/2021, SG-JDC-627/2021, SG-**

JDC-629/2021, SG-JDC-631/2021, SG-JDC-632/2021, SG-JDC-633/2021, SG-JDC-634/2021, SG-JDC-635/2021, SG-JDC-636/2021 y SG-JDC-638/2021, al diverso **SG-JDC-622/2021**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos impugnados.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.